

ORDENANZAS FISCALES DE LOS IMPUESTOS LOCALES COMUNES REGULADOS EN LA LEY 39/1988, DE 28 DE DICIEMBRE.

3.-IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

NATURALEZA

ARTÍCULO 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 60.2, y 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula, en el ámbito territorial de la Ciudad de Ceuta, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo de naturaleza indirecta.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2º.- El hecho imponible de este Impuesto está constituido por la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3º.- Serán de aplicación las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 4º.-1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmuebles sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 5º.- La base imponible está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, de acuerdo con lo que al respecto se dispone en el apartado 1 del artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DEVENGO

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,30 por 100.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 8º.--1. En virtud de lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las cuotas tributarias de este Impuesto serán objeto de una bonificación del 50 por 100.

2. Serán asimismo de aplicación el resto de bonificaciones establecidas en la normativa vinculante.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9º.-1. El Impuesto se gestionará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, teniendo en cuenta, en particular, lo que al respecto se establece en este artículo

2. En relación con las construcciones, instalaciones u obras que requieran, para su ejecución, de presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, la Administración Tributaria practicará, con ocasión del otorgamiento de la preceptiva licencia o, en su defecto, cuando las mismas se inicien, una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del mencionado presupuesto.

3. Tanto en lo que concierne a las construcciones, instalaciones u obras en el apartado anterior referidas, como en relación con aquéllas que no requieran de presupuesto visado por el correspondiente Colegio, una vez finalizadas las mismas la Administración Tributaria, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la liquidación

definitiva del Impuesto, teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la ejecución. En su caso, si existen diferencias entre dicha liquidación y la practicada con el carácter de provisional y a cuenta, se exigirá del sujeto pasivo o reintegrará la cantidad que corresponda.

4. Las liquidaciones serán notificadas de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta, debiendo las mismas, cualquiera que sea su clase, hacerse efectivas, en período voluntario, dentro de los plazos al respecto establecidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento General de Recaudación.

5. A los efectos en este artículo previstos, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración Tributaria de la Ciudad de Ceuta, declaración relativa a la finalización de las construcciones, instalaciones u obras sujetas al Impuesto, dentro de los quince días siguientes a la finalización de las mismas.

6. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, el resto de normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contienen en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta.

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad de Ceuta y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Al amparo de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota, aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación, girará en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar lo dispuesto en los artículos 7º y 8º, apartado 1, de la presente Ordenanza.

b) Gozarán de una bonificación del 60 por ciento de la cuota, aquellas construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Ciudad de Ceuta en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Esta bonificación se aplicará, a petición del interesado, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración de la Ciudad de Ceuta.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

SEGUNDA: Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

TERCERA: Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1998, entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.